## LEY N° 578

## **LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1983**

-

## **HERNAN SILES ZUAZO**

## PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

**ELECCIONES MUNICIPALES.-** Convócase para el primer domingo de mayo, para conformar Consejos y Juntas Municipales.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

## EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

# **DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Convócase a elecciones para conformar concejos y juntas municipales, en cumplimiento del Art. 200, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado, para el primer domingo de mayo de 1984.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros de los concejos y juntas municipales serán elegidos por sufragio popular mediante papeleta multicolor participación de mayoría y minorías.

Los Alcaldes serán elegidos por los respectivos concejos y juntas municipales, de entre sus miembros y durarán en sus funciones dos años.

**ARTICULO TERCERO.-** Los requisitos para la elección de concejales, la duración de sus funciones y demás normas inherentes al ejercicio de sus cargos se regirán por la Ley Orgánica de Municipalidades y las modificaciones que pudieran ser introducidas en la presente legislatura, en todo lo que no contraríe a la Constitución Política del Estado y a las disposiciones de la presente ley.

